

Recurso de Revisión: 05281/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diez de febrero del dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **05281/INFOEM/IP/RR/2020**, interpuesto [REDACTED], en adelante, el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Xalatlaco**, a la solicitud de acceso a la información pública **00295/XALATLA/IP/2020**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha catorce de octubre de dos mil veinte, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en los términos siguientes:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Respecto a la publicación realizada en la página de facebook de la Síndica Municipal de Xalatlaco, disponible en la dirección: <https://www.facebook.com/anacervantesb/posts/2686633978214882>, el documento en el que conste el consentimiento de los ciudadanos para aparecer en las fotografías compartidas y los videos en vivo con fecha 7 de octubre.”

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

De la revisión de la página identificada por el Particular, se observan doce fotografías, en las cuales, aparece la Síndica Municipal, así como personas que en apariencia son mayores de edad.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

El veintiséis de octubre del dos mil veinte, el Sujeto Obligado atendió al requerimiento de información, en el siguiente sentido:

*“POR MEDIO DEL PRESENTE LE ENVI UN CORDIAL SALUDO; EN RELACION A LA SOLICITUD 00295//XALATLA/IP/2020 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DEL 2020, RECIBIDA EN LA PLATAFORMA DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE (SAIMEX) Y CANALIZADA A LA SINDICATURA MUNICIPAL; REMITIENDO RESPUESTA A ESTA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 163 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. POR LA ATENCION QUE BRINDE A LA PRESENTE LE REITERO LA SEGURIDAD DE MI MAS ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN”
(Sic)*

Adjuntó el archivo 00295.pdf, que contiene 4 fojas, mediante los cuales, responde lo siguiente:

Foja 1. Oficio número PM/XAL/UTYAIP/0400/2020 signado por el titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por medio del cual remite la solicitud al síndico municipal, sobre quien versa la solicitud.

Foja 2. Acuse de recibo, de la solicitud que nos ocupa.

Foja 3. Oficio XAL/SIN/258/2020, signado por la “SÍNDICA MUNICIPAL” que es la Servidora Pública que publicó la información en su página de Facebook sobre la que se solicitó información, que establece:

“... le informo que ya se cuenta con un aviso de privacidad, el cual fue presentado a los integrantes del cabildo, para su aprobación respecto a mis actividades.

Sin embargo, solicito que asista a la oficina la persona que está realizando la solicitud, para que de manera fundamentada me refiera la situación en particular, ya que a la fecha de los ciudadanos que aparecen ahí, no han manifestado alguna situación o inconformidad, siendo que no se actúa con dolo, y además de que, como servidora pública tengo que dar a conocer las actividades que estoy realizando en la materia.

...”

Foja 4. Formato de Aviso de Privacidad

**AVISO DE PRIVACIDAD
SINDICATURA DEL MUNICIPIO DE XALATLACO,
ESTADO DE MÉXICO.**

Fecha: _____

La Sindicatura Municipal con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, ubicado en Av. 16 de Septiembre No1, Colonia Centro, Xalatlaco, Estado de México, es responsable para recabar sus datos personales, del uso que se le dé a los mismos y de protección.

Los datos personales recabados por esta Sindicatura, tiene como finalidad que los datos personales y/o sensibles, que en su caso sean recabados, por la virtud del presente formato, puedan ser utilizados para la debida operación del área, incluyendo su transmisión a autoridades competentes que tengan necesidad de conocerlo, para el debido cumplimiento, con el objetivo de que los mismos puedan ser utilizados para efectos administrativo.

A efecto de que usted pueda, conocer las políticas, condiciones y el cómo ejercer sus derechos, descritos en el aviso de privacidad, para utilizar las evidencias fotográficas de algunas acciones en las que participe, como parte del trabajo, sin dolo o mala fe.

DOY CONSENTIMIENTO

Nombre: _____ **Firma:** _____
Padre o tutor: _____ **Firma:** _____

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha ocho de noviembre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta de la omisión por parte del Sujeto Obligado de dar respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

La respuesta proporcionada por la titular de la sindicatura municipal.

”

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala en su artículo 3 fracciones XXI, XXII y XXIII lo que debe considerarse como información confidencial, de interés público y la información privada, esta última tiene relación con la contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público. También este ordenamiento estipula que será información de interés público la que se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados. En la publicación que subrayo se difunden imágenes de ciudadanos que acuden a manifestar su inconformidad a un Ayuntamiento y la servidora pública lo da a conocer a través de su red social infringiendo lo señalado en los artículo 86 y 87 de la misma Ley. Es importante precisar que no se requiere que se presente la inconformidad de alguno de los ciudadanos que aparecen en las imágenes, sino que es responsabilidad de dicha servidora pública proteger sus datos o en todo caso obtener su consentimiento, mismo que trata de justificar con un documento sin las formalidades y sin las validaciones para ser considerado como aviso de privacidad, el cual en solicitudes similares de quien suscribe señala que ya existe y que está validado siendo incongruente con sus respuestas. Por todo lo anterior y sin que a su decir deba presentarme para conocer esta información que debiera ser pública, le solicito el documento en el que conste el

consentimiento de los ciudadanos para aparecer en las fotografías compartidas y los videos en vivo de la fanpage de la Síndico Municipal con fecha 7 de octubre.”

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El ocho de noviembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **05281/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El trece de noviembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado del Sujeto Obligado.

El trece de noviembre de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la

Recurso de Revisión: 05281/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Información Mexiquense, el Informe Justificado del Sujeto Obligado mediante documento 05281.pdf, el cual no fue puesto a la vista del particular, toda vez que el nombre y firma de particulares son visibles pese a que el Sujeto Obligado intentó realizar versiones públicas, pero realizó un testado que permite su visualización, documento que se reproduce parcialmente, por lo que respecta al contenido objeto de análisis:

Sindicatura
Recibió: 
Fecha: 10/11/2020 Hora: 15:13

DEPENDENCIA: AYUNTAMIENTO
SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
NÚMERO DE OFICIO: PM/XAL/UTYAIP/0431/2020
ASUNTO: Recurso de Revisión

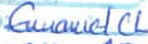
XALATLACO, MÉXICO A 10 DE NOVIEMBRE DEL 2020

MTRA. ANA ROSARIO CERVANTES BENITEZ
SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE XALATLACO, MÉXICO.
P R E S E N T E:

Adjunto remito a Usted, recurso de revisión con el número de folio **05281/INFOEM/IP/RR/2020 de fecha 09 de noviembre del 2020**; remitida a la Plataforma del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) de este Ayuntamiento; lo anterior con fundamento en los artículos 59 fracciones I, II, III, 88, 162, 163 y 179 fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 29 y 127 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 182, 183, 184 y 185 del Bando Municipal Vigente; se le concede un término de tres días hábiles para remitir lo solicitado.

Por la atención que brinde a la presente le reitero la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.



Recibió: 
10/11/2020 Hora: 03:17pm

ATENTAMENTE



IGNACIO BENÍTEZ BOLAÑOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



¡AVISO DE PRIVACIDAD!

Recurso de Revisión: 05281/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

LIC. IGNACIO BENÍTEZ BOBADILLA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
P R E S E N T E:

La que suscribe Mtra. Ana Rosario Cervantes Benítez, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Xalatlaco, Estado de México, le envió un cordial saludo y al mismo tiempo con las facultades que me confieren los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en atención a la solicitud con número de folio 05281/INFOEM/IP/RR/2020 de fecha 09 de noviembre de 2020 que me hace de conocimiento a través del número de oficio PM/XAL/UTYAIP/0431/2020 que dirige a esta área en fecha 10 de noviembre de 2020 a las 15:13, donde en el acto impugnado, en relación a que solicita documento donde conste el consentimiento de los ciudadanos para aparecer en fotografías compartidas y videos de mi fan page del 7 de octubre del año 2020, le hago de su conocimiento que mi página de Facebook es de uso personal para transmitir las actividades que cotidianamente realizo, y que a su vez no es de carácter oficial y actualmente como sindicatura en relación a el aviso de privacidad del área que cuida el uso de la protección de datos personales y lo que estipulan los ordenamientos legales, me encuentro realizando los procedimientos para la validación correspondiente, y que no pueda afectar a ninguna persona, en relación del documento que señala el art. 3 frac. XXIII de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que además en ningún momento estoy haciendo públicos documentos o datos personales de las personas con la intención de causar algún perjuicio, al señalar que infrinjo los artículos 86 y 87 de la ya citada ley, no estoy difundiendo, distribuyendo ni comercializando datos personales de sistemas de información desarrollados en el ejercicio de mis funciones y deseo hacerle mención que si alguno de los manifestantes desea hacer alguna aclaración le pudo recibir en el área de sindicatura para hacer las aclaraciones pertinentes de acuerdo al art. 158 de la ley anteriormente mencionada, aunado a esto agrego copia del oficio que solicite a las líderes de los manifestantes donde si bien no es un aviso de privacidad, si me autorizan la difusión de dicho video, deseo agregar que el día 6 de noviembre del presente año me fue enviada el acta para la clasificación de la información por lo que además de que hubo cambio de titular del área de transparencia y al no contar con conocimientos técnicos relacionados a los avisos de privacidad, acabo de tener la orientación correspondiente para hacerlo de forma adecuada ya que tengo entendido que ningún área del ayuntamiento cuenta con su aviso de privacidad validado de acuerdo a la ley y aun así siguen transmitiendo en la página web de Ayuntamiento sin el consentimiento de las personas, por ultimo hacer de su conocimiento en su mención de que las copias no son de alta calidad, informar que en el área a mi cargo no contamos con el equipo necesario para poder fotocopiar a alta definición.

Sin otro particular quedo de usted y me pongo a sus apreciables órdenes



MTRA. ANA ROSARIO CERVANTES BENITEZ
SINDICA MUNICIPAL
P R E S E N T E:

Los que suscriben representantes de los vecinos y ciudadanos que tuvimos a bien manifestar nuestras inconformidades, por el tema de inseguridad que actualmente se vive en el municipio en las instalaciones que ocupa el ayuntamiento el día 07 de octubre, a través de este oficio le externamos nuestro apoyo y consentimiento para que pueda de acuerdo al derecho de la libre expresión transmitir en vivo la situación que aconteció y que fue de carácter público en todo momento ya que hubo reporteros y medios de comunicación del mismo ayuntamiento, nosotros queremos que se de atención a nuestras peticiones y que se haga público el seguimiento y atención a los mismos, ojala usted lo pueda externar de manera verbal en cabildo, en caso de repesarías hacia nuestra persona y en caso de hacer caso omiso a nuestras peticiones procederemos legalmente.

Aplaudimos que como sindica municipal usted nos apoye.

ATENTAMENTE
VECINOS UNIDOS EN CONTRA DE LA INSEGURIDAD

d) Vista de Informe Justificado.

El informe justificado, no pudo ser puesto a la vista del particular, por tener datos personales visibles en la última foja, como lo es el nombre y las firmas de quienes firman por parte de “VECINOS UNIDOS EN CONTRA DE LA INSEGURIDAD”.

e) Cierre de instrucción.

Con fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en

los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento

de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente se advierte que el solicitante requirió del Ayuntamiento de Xalatlaco:

El documento en el cual obre el consentimiento de los ciudadanos que aparecen en fotografía y video, en una publicación realizada en la red social "Facebook" de la Síndica Municipal

El Sujeto Obligado, no entregó los documentos en donde obre el consentimiento de los ciudadanos, para la publicación de sus imágenes; en este mismo sentido anexó un formato de Aviso de Privacidad, así como puso a disposición la información solicitada por el particular en las oficinas, siempre y cuando, fundamente su interés.

En este sentido, además de diversos pronunciamientos realizados por el Particular, insiste en que se le entreguen los consentimientos expresos, de los ciudadanos que aparecen en la *fanpage* de la Servidora Pública.

En este sentido, se identifica que si bien el Particular no señaló de manera clara, la causal de procedencia del Recurso de Revisión, sin embargo, en atención al artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que establece que el Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, se identifica que el motivo de inconformidad, es el Sujeto Obligado entregó información diversa a la solicitada, en este sentido, se determina que el sujeto Obligado no atendió a la solicitud de acceso a la información pública, por lo que se actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción VI, que consiste en la **entrega de información que no corresponde con lo solicitado.**

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Xalatlaco.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de

acceso por parte de los Sujetos Obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado

deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, se indica que el Particular, requirió los siguientes documentos, que son identificables a partir del análisis de la solicitud del particular:

- El documento en el que conste el consentimiento de los ciudadanos para aparecer en las fotografías y los videos compartidos en la página de Facebook de la Síndica Municipal de Xalatlaco en fecha 7 de octubre.

En respuesta el Sujeto Obligado respondió en el siguiente sentido:

“... le informo que ya se cuenta con un aviso de privacidad, el cual fue presentado a los integrantes del cabildo, para su aprobación respecto a mis actividades.

Sin embargo, solicito que asista a la oficina la persona que está realizando la solicitud, para que de manera fundamentada me refiera la situación en particular, ya que a la fecha de los ciudadanos que aparecen ahí, no han manifestado alguna situación o inconformidad, siendo que no se actúa con dolo, y además de que, como servidora pública tengo que dar a conocer las actividades que estoy realizando en la materia.

...”

Asimismo, adjuntó un aviso de privacidad, cuya imagen se reproduce a continuación.

**AVISO DE PRIVACIDAD
SINDICATURA DEL MUNICIPIO DE XALATLACO,
ESTADO DE MÉXICO.**

Fecha: _____

La Sindicatura Municipal con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, ubicado en Av. 16 de Septiembre No1, Colonia Centro, Xalatlaco, Estado de México, es responsable para recabar sus datos personales, del uso que se le dé a los mismos y de protección.

Los datos personales recabados por esta Sindicatura, tiene como finalidad que los datos personales y/o sensibles, que en su caso sean recabados, por la virtud del presente formato, puedan ser utilizados para la debida operación del área, incluyendo su transmisión a autoridades competentes que tengan necesidad de conocerlo, para el debido cumplimiento, con el objetivo de que los mismos puedan ser utilizados para efectos administrativo.

A efecto de que usted pueda, conocer las políticas, condiciones y el cómo ejercer sus derechos, descritos en el aviso de privacidad, para utilizar las evidencias fotográficas de algunas acciones en las que participe, como parte del trabajo, sin dolo o mala fe.

DOY CONSENTIMIENTO

Nombre: _____ **Firma:** _____
Padre o tutor: _____ **Firma:** _____

Al respecto se identifica que el Sujeto Obligado, se pronunció sobre los siguientes puntos:

- Se cuenta con aviso de privacidad, aprobado por el cabildo, para el desarrollo de las actividades que realiza la servidora pública, titular de la sindicatura.
- Que se cita al Solicitante a acudir a las oficinas, sin embargo, no habla de entrega de información, sino de la falta de inconformidades de los titulares de los datos personales.

- Que la publicación de los datos personales, no se realizó con dolo y es con la finalidad de documentar y dar a conocer las actividades que realiza.

En este sentido se identifica que el Sujeto Obligado, no entregó la información requerida por el particular ni se pronunció de manera clara si en sus archivos obran los consentimientos expresos firmados por las personas que aparecen en las fotografías y videos referidos.

Ahora bien, de los documentos aportados por el Sujeto Obligado, se identificó que entregó un aviso de privacidad, sin embargo, el mismo no cumple con los elementos mínimos del aviso de privacidad integral ni del simplificado en términos de los artículos 31 y 33 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Si bien, no es el documento solicitado por el particular, el mismo cobra especial relevancia, por ser el documento mediante el cual se determina, si el tratamiento de datos personales, requiere de un consentimiento expreso o con el consentimiento tácito, es suficiente. Si bien la presente resolución, no tiene la finalidad de determinar sobre el correcto desempeño relacionado con el tratamiento de datos personales, es de especial relevancia su análisis, en el asunto que nos ocupa, identificar las razones por las cuales, el documento entregado en respuesta por el Sujeto Obligado, no colma el derecho de acceso a la información Pública.

De la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente, se inconformó en los siguientes términos:

- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala en su artículo 3 fracciones XXI, XXII y XXIII lo que debe considerarse como información confidencial, de interés público y la información privada, esta última tiene relación con la contenida en documentos

públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público.

- También este ordenamiento estipula que será información de interés público la que se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- En la publicación que subrayo se difunden imágenes de ciudadanos que acuden a manifestar su inconformidad a un Ayuntamiento y la servidora pública lo da a conocer a través de su red social infringiendo lo señalado en los artículos 86 y 87 de la misma Ley.
- Es importante precisar que no se requiere que se presente la inconformidad de alguno de los ciudadanos que aparecen en las imágenes, sino que es responsabilidad de dicha servidora pública proteger sus datos o en todo caso obtener su consentimiento, mismo que trata de justificar con un documento sin las formalidades y sin las validaciones para ser considerado como aviso de privacidad, el cual en solicitudes similares de quien suscribe señala que ya existe y que está validado siendo incongruente con sus respuestas.
- **Por todo lo anterior y sin que a su decir deba presentarme para conocer esta información que debiera ser pública, le solicito el documento en el que conste el consentimiento de los ciudadanos para aparecer en las fotografías compartidas y los videos en vivo de la fanpage de la Síndico Municipal con fecha 7 de octubre.”**

En este sentido, es dable identificar, que, de todas las razones y motivos de inconformidad expuestas por el Particular, solo la última sirve para identificar un documento, que además,

se relaciona con su solicitud de información pública. Por lo que respecta a los demás puntos, estos son manifestaciones que no sirven para identificar documentos que puedan ser entregados en vía de acceso a la información pública.

Es de resaltar que los Sujetos Obligado, se encuentran constreñidos a entregar la información que obre en sus archivos y en el estado en que se encuentren, sin la necesidad de generar un documento *ad hoc*, para atender a los requerimientos de los particulares, en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Al respecto se identifica, que los documentos que deberá entregar el Sujeto Obligado, son aquellos que obren en sus archivos o que se encuentren obligados a documentar, derivado de sus atribuciones, en términos del artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

En este orden de ideas, se identifica que el particular, quiere acceder al documento que contiene el consentimiento de particulares, para realizar el tratamiento de sus datos personales identificada en la solicitud, al respecto la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece la posibilidad de que el consentimiento sea expreso o tácito, y los supuestos en los cuales, se requerirá cada uno, en ajuste a los siguientes supuestos:

Datos personales sensibles

Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso, inequívoco y explícito o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 21 de la presente Ley.

Los datos personales sensibles y de naturaleza análoga en términos de las disposiciones legales aplicables estarán especialmente protegidos con medidas de seguridad de alto nivel.

Datos personales de niñas, niños y adolescentes

Artículo 8. En el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes se privilegiará el interés superior de éstos, en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las demás disposiciones legales aplicables, y se adoptarán las medidas idóneas para su protección.

El consentimiento se hará por conducto de la o el titular de la patria potestad o tutela, y el responsable del tratamiento obtendrá su autorización por escrito, así mismo verificará que el consentimiento fue dado o autorizado por la o el titular de la patria potestad o tutela sobre la niña, niño o adolescente.

No se publicarán los datos personales de niñas, niños y adolescentes, a excepción del consentimiento de su representante y no sea contraria al interés superior de la niñez.

Tratándose de obligaciones de transparencia o análogas, se publicará el nombre de la o el representante, acompañado del seudónimo del menor.

El responsable podrá limitar el acceso de la o el representante a los datos personales sensibles de adolescentes, en aquellos casos que se puedan afectar sus derechos humanos siempre y cuando no contravenga el interés superior.

Tipos de consentimiento

Artículo 20. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición de la o el titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la Ley o las disposiciones legales aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

El consentimiento será expreso cuando la voluntad de la o el titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología, de acuerdo con la naturaleza del tratamiento, cuando así lo requiera una ley o los datos sean tratados para finalidades distintas. Cuando el tratamiento sea de datos personales sensibles, el consentimiento será expreso y por escrito.

El responsable obtendrá el consentimiento expreso y por escrito de la o el titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en esta Ley.

Los datos personales sensibles y de naturaleza análoga en términos de las disposiciones legales aplicables estarán especialmente protegidos con medidas de seguridad de alto nivel.

Principio de Responsabilidad

Artículo 27. El responsable cumplirá con los principios de protección de datos establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior cuando los datos fueren tratados por un encargado o tercero a solicitud del sujeto obligado.

El responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer a la o el titular, será respetado en todo momento y por terceros que guarde alguna relación jurídica.

El responsable implementará los mecanismos previstos en la presente Ley para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos y rendirá cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión a la o el titular y al Instituto, caso en el cual deberá observar la Constitución y los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.

Disposiciones específicas para transferencias y remisiones

Artículo 62. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a fin de asegurar que el nivel de protección de los datos personales garantizados en la presente Ley no se vea menoscabado, las transferencias constituyen una categoría especial de tratamiento de datos personales, en términos de las disposiciones especiales previstas en este capítulo.

Toda transferencia de datos personales, sea nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones previstas en la presente Ley, en éste último supuesto, el transferente podrá notificar de manera general o en supuestos especiales

y siempre y cuando no contravenga lo establecido por las leyes especiales de la materia que corresponda, a fin que el titular esté en posibilidad de ejercer sus derechos ARCO ante el destinatario.

Se entenderá que el titular de los datos otorgó su consentimiento expreso cuando en el documento respectivo se incluya su firma autógrafa, su firma electrónica avanzada o su sello electrónico. Los sujetos obligados deberán cumplir con las disposiciones aplicables en materia de certificados digitales o firmas electrónicas avanzadas, estipuladas en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, su Reglamento, así como en las demás disposiciones aplicables a la materia.

No se considerarán transferencias las remisiones, ni la comunicación de datos entre áreas o unidades administrativas adscritas al mismo sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones.

Las remisiones nacionales e internacionales no requerirán ser informadas al titular, ni contar con su consentimiento.

El responsable podrá establecer medidas de control para identificar la información sujeta a transferencia y remisión que permitan atribuir su uso a una persona u organización específica, para deslindar eventuales responsabilidades. El responsable no estará obligado a informar las medidas de control utilizadas a los destinatarios o encargados, pero si estará obligado a demostrar de manera objetiva la forma en que es atribuible a una persona u organización en particular.

(Énfasis añadido)

Se identifica de la normatividad analizada, que el consentimiento puede ser tácito o expreso y se determina cual se requiere, a partir del tratamiento que se le dará a los datos personales y este, se encuentra especificado en el Aviso de Privacidad que el Sujeto Obligado, debe poner a la vista de la persona a la cual se le recaban datos personales; si bien el particular, no requiere de manera específica el Aviso de Privacidad, este es el documento por medio del cual se

considera que el Titular de los datos personales, otorgó su consentimiento tácito, así como es el documento que determina si es necesario recabar el consentimiento expreso, cuando se ajusta alguno de los supuestos ya expuestos.

En este tenor, es pertinente analizar la naturaleza de los Avisos de Privacidad y, por ende, resulta necesario traer a colación lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, a saber:

Glosario

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a IV...

V. Aviso de Privacidad: al documento físico, electrónico o en cualquier formato generado por el responsable que es puesto a disposición del Titular con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales.

VI a XL...

XLI. Responsable: a los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de los datos personales.

XLII...

XLIII. Sistema de datos personales: a los datos personales contenidos en los archivos de un sujeto obligado que puede comprender el tratamiento de una o diversas bases de datos para el cumplimiento de una o diversas finalidades.

XLIV al LII...

Comunicación del Aviso de Privacidad

Artículo 29. Los responsables pondrán a disposición de la o el titular en formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o de cualquier otra tecnología, el aviso de privacidad, en las modalidades simplificado e integral.

Del Aviso de Privacidad Integral

Artículo 30. Cuando los datos hayan sido obtenidos personalmente de la o el titular, el aviso de privacidad integral deberá ser facilitado en el momento en el que se recabe el dato de forma clara y fehaciente, a través de los formatos por los que se recaban, salvo que se hubiere facilitado el aviso con anterioridad, supuesto en el que podrá instrumentarse una señal de aviso para cumplir con el principio de responsabilidad.

Cuando los datos se obtengan de manera indirecta, el responsable adoptará los mecanismos necesarios para que la o el titular acceda al aviso de privacidad integral, salvo que exista constancia de que la o el titular ya fue informado del contenido del aviso de privacidad.

Contenido del Aviso de Privacidad Integral

*Artículo 31. El **aviso de privacidad integral contendrá** la información siguiente:*

- I. La denominación del responsable.*
- II. El nombre y cargo del administrador, así como el área o unidad administrativa a la que se encuentra adscrito.*
- III. El nombre del sistema de datos personales o base de datos al que serán incorporados los datos personales.*
- IV. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando los que son sensibles.*
- V. El carácter obligatorio o facultativo de la entrega de los datos personales.*
- VI. Las consecuencias de la negativa a suministrarlos.*
- VII. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento de la o el titular.*
- VIII. Cuando se realicen transferencias de datos personales se informará:
a) Destinatario de los datos.*

- b) Finalidad de la transferencia.*
- c) El fundamento que autoriza la transferencia.*
- d) Los datos personales a transferir.*
- e) Las implicaciones de otorgar, el consentimiento expreso.*

Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se acreditará el otorgamiento.

IX. Los mecanismos y medios estarán disponibles para el uso previo al tratamiento de los datos personales, para que la o el titular, pueda manifestar su negativa para la finalidad y transferencia que requieran el consentimiento de la o el titular.

X. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO, indicando la dirección electrónica del sistema para presentar sus solicitudes.

XI. La indicación por la cual la o el titular podrá revocar el consentimiento para el tratamiento de sus datos, detallando el procedimiento a seguir para tal efecto.

XII. Cuando aplique, las opciones y medios que el responsable ofrezca a las o los titulares para limitar el uso o divulgación, o la portabilidad de datos.

XIII. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

XIV. El cargo y domicilio del encargado, indicando su nombre o el medio por el cual se pueda conocer su identidad.

XV. El domicilio del responsable, y en su caso, cargo y domicilio del encargado, indicando su nombre o el medio por el cual se pueda conocer su identidad.

XVI. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento.

XVII. El procedimiento para que se ejerza el derecho a la portabilidad.

XVIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia.

XIX. Datos de contacto del Instituto, incluidos domicilio, dirección del portal informativo, correo electrónico y teléfono del Centro de Atención Telefónica, para que la o el titular pueda recibir asesoría o presentar denuncias por violaciones a las disposiciones de la Ley.

Del Aviso de Privacidad Simplificado

Artículo 32. Cuando los datos sean obtenidos directamente de la o el titular, por cualquier medio electrónico, óptico, sonoro, visual o a través de cualquier otra tecnología, el aviso de privacidad será puesto a disposición en lugar visible, previendo los medios o mecanismos para que la o el titular conozca el texto completo del aviso.

La puesta a disposición del aviso de privacidad, no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que la o el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad integral.

Contenido del Aviso de Privacidad Simplificado

Artículo 33. El aviso de privacidad simplificado deberá contener, al menos, la información a que se refieren las fracciones I, VII, VIII y IX del artículo relativo al contenido del aviso de privacidad integral.

Excepciones para la comunicación previa del Aviso de Privacidad

Artículo 34. No será necesario proporcionar el aviso de privacidad de manera previa, a la o el titular, cuando:

- I. Expresamente una ley lo prevea.
- II. Los datos personales se obtengan de manera indirecta.
- III. Se trate de urgencias médicas, seguridad pública, o análogas en las cuales se ponga en riesgo la vida o la libertad de las personas, en términos de la legislación de la materia.
- IV. Resulte imposible dar a conocer a la o el titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, en tales casos, el responsable instrumentará medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emitan el Instituto y el Sistema Nacional.

En el supuesto previsto en la fracción II del presente artículo, cuando los datos personales se obtengan de manera indirecta, es decir, no hayan sido obtenidos personal o directamente de su titular y el tratamiento tenga una finalidad diversa a la que originó su obtención, el responsable deberá

comunicar el aviso de privacidad dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, salvo que exista constancia de que la o el titular ya fue informado del contenido del aviso de privacidad por el transferente.

En los demás casos, es decir, cuando la finalidad sea análoga y compatible con aquella que originó su tratamiento conforme lo señalado en la presente Ley, el aviso de privacidad será comunicado al titular en los mismos términos del párrafo anterior.

De la normatividad antes transcrita se desprende que los responsables, es decir, los Sujetos Obligados que deciden sobre el tratamiento de los datos personales, son aquellos que generan el aviso de privacidad y ponen a disposición de la o el titular en formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o de cualquier otra tecnología, el mismo, con las especificaciones antes citadas.

En este sentido, dicho cuerpo normativo, establece como responsabilidad administrativa de los Sujetos Obligados el no contar con el aviso de privacidad u omitir los elementos regulados en los artículos citados; por lo que se dilucida que cada Sujeto Obligado debe contar con los avisos de privacidad respectivos.

De igual manera, es importante destacar que de las imágenes que hace referencia el Particular, no se identifica elemento alguno para asegurar, que la publicación de las mismas requirió de un consentimiento expreso por parte del titular de los datos personales (imagen), toda vez que la publicación de las mismas, no es considerada como una transferencia, la imagen no es considerada como un dato personal sensible ni tampoco se identifican menores de edad en las mismas por lo cual, en el caso que nos ocupa, únicamente se considera procedente, ordenar la entrega del aviso de privacidad integral que es utilizado para recabar los datos personales, en ajuste a la normatividad invocada.

Ahora bien, también deben ser analizados los documentos que fueron entregados por el Sujeto Obligado en Informe Justificado, los cuales no fueron puestos a la vista del Particular, por tener datos personales visibles en un documento signado por ciudadanos a nombre de una colectividad denominada “VECINOS UNIDOS EN CONTRA DE LA INSEGURIDAD dejando visibles los nombres y firmas de los ciudadanos, pues si bien, se intentó testar los mismos, estos son legibles.

Al respecto del documento, deben ser analizadas las fojas 3 y 4, en el siguiente sentido:

Foja 3. Contiene el oficio XAL/SIN/291/2020, mediante el cual, de manera central, manifestó que el uso de la página de Facebook es de carácter personal aunado a hace un tratamiento de los datos personales en ajuste a la normatividad vigente en la entidad y al aviso de privacidad, aunado a que no cuentan con un experto en materia de Protección de Datos Personales en el Ayuntamiento.

Al respecto, este Instituto considera que las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado, no modifican el sentido de la presente resolución.

Foja 4. Documento signado por vecinos y ciudadanos del municipio de Xalatlaco, mediante el cual manifiestan

“Los que suscriben representantes de los vecinos y ciudadanos que tuvimos a bien manifestar nuestras inconformidades, por el tema de inseguridad que actualmente se vive en el municipio en las instalaciones que ocupa el ayuntamiento el día 07 de octubre , a través de este oficio le externamos nuestro apoyo y consentimiento para que pueda de acuerdo al derecho de la libre expresión transmitir en vivo la situación que aconteció y que fue de carácter público en todo momento ya que hubo

reporteros y medios de comunicación del mismo ayuntamiento, nosotros queremos que se de atención a nuestras peticiones..."

Tal como ya se analizó, el consentimiento (expreso o tácito) deriva del conocimiento que se tiene del tratamiento que se dará a los datos personales recabados por parte del responsable (Sujeto Obligado), y este tratamiento se comunica al titular de los datos personales por medio de los avisos de privacidad correspondiente, esto es, el consentimiento ya sea expreso o tácito, deberá otorgarse, posterior al conocimiento del aviso de privacidad.

En este sentido, el documento exhibido en informe justificado por medio del cual, el Sujeto Obligado busca entregar el consentimiento expreso se identifican elementos, que no permiten tener por atendida a la solicitud con ese documento que se enlistan a continuación.

- **No deriva de un aviso de privacidad.** El documento aportado por el Sujeto Obligado, es una manifestación unilateral de los titulares de los datos personales, que otorga al Sujeto Obligado para publicar su imagen, sin embargo, el consentimiento expreso, tiene la naturaleza de determinar que el Sujeto Obligado, ajustará su actuar al Aviso de Privacidad y en ajuste al marco normativo y los principios que los responsables en el tratamiento de datos personales, deben observar que son los de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- **El consentimiento expreso, se debe realizar de manera directa e individualizada.** En este sentido se identifica, que cuando se da el supuesto de recabar datos personales y su tratamiento obliga al responsable a recabar el consentimiento expreso, este debe ser recabado de manera individual y directamente del titular de los datos personales, con las salvedades establecidas en la ley;

Se considera entonces que el documento exhibido en Informe Justificado, no sirve para colmar la solicitud de información del particular, sin embargo, al ser un documento exhibido por el Sujeto Obligado que entregó identificando que la misma se recabó con esos fines, deberá ser entregada de nueva cuenta en versiones públicas.

Ahora bien, también es importante resaltar que del análisis de los documentos que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se identificó que no es necesario recabar el consentimiento expreso en el caso que nos ocupa, por lo que no es dable ordenar la entrega de documentos diversos a los ya analizados.

Sobre este documento, que busca dar cuenta del consentimiento expreso otorgado por los Particulares, este Instituto no tiene atribuciones para dudar de la veracidad de la información entregada por el Recurrente, respaldo lo anterior el Criterio histórico 31/10, emitido por el INAI, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Por lo antes expuesto, se considera procedente ordenar la entrega de los siguientes documentos:

1. Aviso de Privacidad Integral, mediante el cual se informó del tratamiento a realizar con los datos personales recabados de los ciudadanos que aparecen en las fotografías y los videos compartidos en la página de Facebook de la Síndica Municipal de Xalatlaco en fecha 7 de octubre.
- 2- El documento que da cuenta del consentimiento otorgado por particulares para la publicación de su imagen en medios electrónicos, entregado en informe justificado.

Para el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes no se localice la información que se ordena entregar, el Sujeto Obligado deberá remitir el acuerdo que declare la inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En caso de que sea necesario clasificar datos personales y elaborar versiones públicas, deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. Versión pública.

Es preciso señalar que para el caso de que la información que se ordena, cuente con datos personales confidenciales, deberá entregarse en su versión pública acompañada del acuerdo

que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el

acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre la Particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema y en atención a algunos datos que se identificaron en los documentos que se ordena entregar, corresponden al nombre personas físicas, no servidores públicos, así como su respectiva firma.

- **Nombre de personas que no son servidores públicos.**

Al respecto del **nombre de personas que no son servidores públicos**, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal**.

Con base en lo anterior, procede su eliminación de las versiones públicas.

- **Firma de particulares.**

Consiste en un dato personal que identifica o hace identificable al titular de la misma, cuya naturaleza es identificar a una persona, para aprobar la autenticidad de un documento, siendo la definición de la Real Academia de la Lengua Española:

Firma

De firmar.

1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.

2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

3. f. *Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.*
4. f. *Acción de firmar.*
5. f. *Razón social o empresa.*
6. f. *sello (ll carácter peculiar o especial).*
7. f. *Autor o persona importante en el campo periodístico o artístico, especialmente literario.*

En razón de ello, la firma es un dato personal, que sirve para acreditar la validez de un documento y expresar la voluntad del titular de la misma, sin embargo, al ser un dato personal, cuando no beneficia a la transparencia ni a la rendición de cuentas públicas, es información que debe ser clasificada como confidencial, por considerarse un dato personal en términos del artículo 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

SÉPTIMO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Ayuntamiento de Xalatlaco, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, entregue en versión pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

1. Aviso de Privacidad Integral, mediante el cual se informó del tratamiento a realizar con los datos personales recabados de los ciudadanos que aparecen en las fotografías y los videos compartidos en la página de Facebook de la Síndica Municipal de Xalatlaco en fecha 7 de octubre.
2. El documento que da cuenta del consentimiento otorgado por particulares para la publicación de su imagen en medios electrónicos, entregado en informe justificado.

Para el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes no se localice la información que se ordena entregar en el punto 1, el Sujeto Obligado deberá remitir el acuerdo que declare la inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Junto con las versiones públicas, deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente, que en el presente caso se le da parcialmente la razón, dado que en atención a su Recurso de Revisión se determinó que el Ayuntamiento no entregó el documento que sirve para dar constancia del consentimiento otorgado por los titulares de los datos personales, consistentes en imágenes, publicados en la página electrónica del Facebook de la Síndico Municipal, que en el caso que nos ocupa, es el Aviso de Privacidad Integral mediante el cual se informó del tratamiento a realizar con los datos personales recabados de los ciudadanos que aparecen en las fotografías y los videos compartidos en la página de Facebook de la Síndica Municipal de Xalatlaco en fecha 7 de octubre; de igual manera, se ordenó entregar los consentimientos otorgados en Informe Justificado por el Sujeto Obligado, pues, pese a no ser obligatorios por no encuadrar en alguno de los supuestos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del

Estado de México y Municipios, al ser un documento que obra en los archivos del Sujeto Obligado, este deberá ser entregado.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

OCTAVO. Vista la Dirección de Protección de Datos Personales.

En virtud de la revisión de los documentos adjuntados en Informe Justificado por el Sujeto Obligado se identificaron datos personales que quedaron visibles como lo son el nombre y la firma de ciudadanos, asimismo, se exhibió un Aviso de Privacidad que no cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión del Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, por tanto se debe entender, que estamos ante una posible vulneración de la confidencialidad y el tratamiento de datos personales.

Si bien la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la posible publicación de información susceptible de clasificarse como confidencial, se considera procedente dar a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Xalatlaco, a la solicitud de información **00295/XALATLA/IP/2020**, por resultar **PARCIALMENTE FUNDADOS** los motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, entregue en versión pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos donde conste lo siguiente:

1. Aviso de Privacidad Integral, mediante el cual se informó del tratamiento a realizar con los datos personales recabados de los ciudadanos que aparecen en las fotografías y los videos compartidos en la página de Facebook de la Síndica Municipal de Xalatlaco en fecha 7 de octubre.
2. El documento que da cuenta del consentimiento otorgado por particulares para la publicación de su imagen en medios electrónicos, entregado en informe justificado.

Para el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes no se localice la información que se ordena entregar en el punto 1, el Sujeto Obligado deberá remitir el acuerdo que declare la inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para la información del punto 2, deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección

General de Protección de Datos Personales de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 05281/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha diez de febrero del dos mil veintiuno, emitida en el Recurso de Revisión número 05281/INFOEM/IP/RR/2020.

RESOLUCIÓN